

Asunto C-40/24 [Derterti] ⁱ**Resumen de la petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

23 de enero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de diciembre de 2023

Parte recurrente:

GE

Objeto del procedimiento principal

Entrega del recurrente por las autoridades italianas a Francia en ejecución de una orden de detención europea dictada a efectos de la ejecución de una pena, aunque en Francia haya sido juzgado en rebeldía, sin haber sido informado del proceso y sin haber disfrutado del derecho de defensa técnica, esto es, del derecho a nombrar un abogado y a ser asistido por él.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Al amparo del artículo 267 TFUE y del artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, se solicita, en particular, la interpretación del artículo 6 TUE y del artículo 4 *bis* de la Decisión Marco 2002/584/JAI en referencia, en particular, al derecho de defensa del acusado en un juicio penal celebrado sin su comparecencia.

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte del procedimiento.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea en el sentido de que el derecho del acusado a la defensa técnica en un juicio penal está incluido entre los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, y entre los derechos fundamentales garantizados en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros de la Unión Europea, que dicho Tratado reconoce como principios generales del Derecho de la Unión y que la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, obliga a respetar?

2) En caso de respuesta afirmativa, ¿puede considerarse que se respeta el derecho del acusado a la defensa técnica en un juicio penal en el que se dicte una sentencia condenatoria frente a él en su ausencia y sin que sea asistido por un abogado, de su elección o designado por el órgano jurisdiccional competente, aun cuando tal sentencia esté sujeta al derecho del acusado a que, una vez se haya procedido a su entrega, se celebre un nuevo juicio con las garantías de defensa?

3) En consecuencia, ¿debe interpretarse el artículo 4 *bis* de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, introducido por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, en el sentido de que el Estado al que se solicita la entrega tiene la facultad de denegar la ejecución de una orden de detención europea emitida a efectos de la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad, si el acusado no ha comparecido personalmente en el juicio del que se derive esa resolución, aun cuando concurren los requisitos establecidos en el apartado 1, letra d), de dicho artículo 4 *bis*, pero no ha estado asistido por un abogado designado por él o de oficio por el órgano jurisdiccional competente?

Derecho de la Unión invocado

Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TUE»): artículo 6.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»): artículos 47, 48 y 52.

Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad: considerandos 4, 12, 19, 27 y 54 y artículos 1, 2, 3, 8 y 9.

Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI), modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 (en lo sucesivo, «Decisión Marco»): considerando 12, artículo 1, apartado 3, y artículo 4 *bis*, apartado 1.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»): artículo 6, apartado 3, letra c).

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») de 31 de enero de 2023, Puig Gordi y otros, C-158/21; de 26 de febrero de 2013, Melloni, C-399/11; de 23 de marzo de 2023, LU – PH, C- 514/21 y 515/21; de 10 de agosto de 2017, Zdziaszek (C-271/17), y de 12 de marzo de 2020, VW, C-659/18.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de 13 de febrero de 2001, Krombach c. Francia, n.º 29731/96.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Constitución de la República Italiana, artículo 24, apartado 2: «La defensa es un derecho inviolable en cualquier estado e instancia del proceso».

Ley n.º 69, de 22 de abril de 2005, en su versión modificada por la Ley n.º 10, de 2 de febrero de 2021 (en lo sucesivo, «Ley ODE»), artículo 2: «La ejecución de la orden de detención europea no puede implicar, en ningún caso, la vulneración de los principios superiores del ordenamiento constitucional del Estado o de los derechos inalienables de la persona reconocidos por la Constitución, de los derechos fundamentales y principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado sobre la Unión Europea o de los derechos fundamentales garantizados en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [...]». Además, a tenor del artículo 6, apartado 1 *bis*, letra d), de dicha Ley, en el caso de una persona buscada a efectos de la ejecución de una sentencia condenatoria dictada tras un juicio celebrado «sin su comparecencia», podrá procederse a la entrega si, aunque el acusado no haya recibido personalmente la notificación de la resolución, la reciba personalmente y sin demora una vez haya sido entregada en el Estado miembro emisor y sea expresamente informado de su derecho a obtener un nuevo y completo examen de su posición, con la posibilidad de presentar nuevas pruebas y de que se modifique la resolución original con arreglo a los instrumentos previstos a tal fin en el Derecho interno del Estado requirente.

Sentencias de la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional, Italia): n.º 190, de 1970; n.º 55, de 1971; n.º 255, de 1974; n.º 172, de 1976; n.º 125, de 1979; n.º 188, de 1980, y n.º 144, de 1995.

Sentencias de la Suprema Corte di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia): sentencias de la Sala Sexta n.º 5400, de 30 de enero de 2008, Salkanovic, y n.º 14721, de 7 de mayo de 2020, Spahiu.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento

- 1 Mediante sentencia de 12 de octubre de 2017, que ya ha adquirido carácter ejecutivo, el Tribunal de Auxerre (Francia), tras un juicio penal celebrado sin comparecencia del acusado y en ausencia de abogado defensor, condenó a GE, nacional albanés, de conformidad con los artículos 379-2 y 379-6 del Código de Enjuiciamiento Criminal francés, por delitos de importación, venta y adquisición ilícitos de sustancias estupefacientes. A efectos de la ejecución de la pena, el 6 de septiembre de 2021, la República Francesa emitió una orden de detención europea para obtener la entrega de GE, que se encuentra en Italia.
- 2 La Corte di appello di Firenze (Tribunal de Apelación de Florencia, Italia) declaró que concurren los requisitos para la entrega del nacional albanés GE a la República Francesa. En efecto, la orden de detención contenía la indicación de que, según el ordenamiento jurídico francés, el condenado, una vez entregado, puede formular oposición a la sentencia dentro de los diez días siguientes a su notificación. Por tanto, la Corte di appello consideró que se cumplía el requisito contemplado en el artículo 6 de la Ley ODE, que admite la entrega en caso de que la persona buscada, aun cuando no haya sido informada de la resolución adoptada al término de un proceso celebrado sin su comparecencia, reciba dicha notificación tras la entrega y sea expresamente informada del derecho a una revisión completa de su caso.
- 3 GE impugnó la sentencia de la Corte di appello di Firenze ante la Corte di cassazione (Tribunal de Casación), órgano jurisdiccional remitente.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 GE alega que se ha vulnerado el artículo 2 de la Ley ODE por haber sido procesado en su ausencia, sin haber recibido una citación para comparecer, sin ser asistido por un letrado y con una imputación genérica, de lo que resulta que se ha vulnerado su derecho a la defensa técnica y a un proceso contradictorio en la formación de la prueba, necesario para un proceso justo.
- 5 A la tesis de la Corte d'appello, según la cual una sentencia dictada en rebeldía puede revocarse, en cualquier caso, a petición del condenado una vez que haya tenido conocimiento de la misma, GE contesta que no se solicitó su entrega para celebrar un juicio, sino para ejecutar una condena, para lo cual se aplican garantías más rigurosas. Además, al argumento de la Corte d'appello de que la falta de asistencia de un abogado está justificada por la posibilidad de autodefensa, contesta que, a efectos de esta última, no dejan de ser necesarias la debida citación del acusado y su presencia en el juicio.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 6 En el pasado, en numerosos asuntos análogos, la Corte di Cassazione ha declarado que la orden de arresto emitida por las autoridades judiciales francesas sobre la base de una sentencia condenatoria dictada en rebeldía, sin garantías de un proceso contradictorio ni de defensa, es conforme en cualquier caso a los principios relativos a un proceso justo, en la medida en que el ordenamiento jurídico francés garantiza al condenado la posibilidad de solicitar, mediante la interposición de recurso, un nuevo juicio en el que se respeten el principio de contradicción y el derecho de defensa. No obstante, la propia Corte di Cassazione, órgano jurisdiccional remitente, considera que este planteamiento ha de revisarse en la actualidad.
- 7 Según la jurisprudencia de la Corte costituzionale, el derecho de defensa, consagrado por el artículo 24 de la Constitución, consiste esencialmente en la garantía de un proceso contradictorio y en la presencia de un abogado en todo tipo de proceso. En este sentido, la referencia a «cualquier estado e instancia del proceso», aunque no entraña necesariamente que deban garantizarse el carácter contradictorio del proceso y la presencia de abogado en todo momento y en todo acto procesal, sí obliga a comprobar, en relación con la importancia de un acto concreto, si la ausencia de abogado se traduce, por los efectos que derivan de ella, en una efectiva vulneración del derecho constitucional a defenderse en juicio. El derecho de defensa es irrenunciable y el carácter obligatorio del nombramiento de abogado de oficio está dirigido a proteger valores humanos fundamentales y principios constitucionales.
- 8 En el artículo 2 de la Ley ODE, tras la modificación introducida en 2001, ha desaparecido la referencia expresa al respeto del derecho de defensa en cuanto requisito de la ejecución de la orden de detención europea. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente, sobre la base de la jurisprudencia de la Corte costituzionale antes citada, considera que el derecho de defensa técnica queda comprendido entre los «derechos inalienables de la persona reconocidos por la Constitución», los «derechos fundamentales» consagrados en el artículo 6 TUE y los derechos garantizados por el CEDH, cuya infracción obliga al Estado italiano, de conformidad con el artículo 2 de la Ley ODE, a denegar la ejecución de la orden de detención europea. Ha de interpretarse, pues, la normativa interna a la luz no solo de la Constitución, sino también del Derecho de la Unión del que tal normativa constituye la aplicación. Además, como ha recordado la Corte costituzionale, los derechos fundamentales a cuyo respeto está vinculada la Decisión Marco en virtud de su considerando 12 y de su artículo 3, punto 1, son los reconocidos por el Derecho de la Unión, y a su definición contribuyen las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros. Corresponde, pues, al Derecho de la Unión establecer los niveles de protección de los derechos fundamentales a cuyo respeto está supeditada la normativa que regula la orden de detención europea, al tratarse de una materia armonizada. Por tanto, según la Corte costituzionale, para que se garantice la aplicación uniforme de la orden de

detención europea, los Estados miembros no pueden denegar la entrega fuera de los supuestos expresamente contemplados en la Decisión Marco.

- 9 El artículo 4 *bis* de la Decisión Marco (añadido mediante la modificación de 2009), de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual la ejecución de la orden de detención europea constituye el principio, mientras que la denegación de la ejecución se concibe como una excepción que debe ser objeto de interpretación estricta (véase la sentencia Puig Gordi y otros, apartado 68), establece que la autoridad judicial podrá denegar la ejecución de la orden de detención europea emitida sobre la base de una resolución dictada al término de un proceso, cuando el acusado «no haya comparecido en el juicio del que derive la resolución», a menos que dicha orden contenga una de las indicaciones contempladas en las letras a) a d) de dicho artículo, esto es: a) el acusado fue citado en persona e informado del juicio del que se deriva la resolución, y del hecho de que podría adoptarse una resolución en caso de incomparecencia, o b) teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, estuvo asistido en el mismo por un letrado, designado por él mismo o de oficio, o c) tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso, declaró expresamente que no impugnaba la resolución o no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido, o bien d) no se le notificó personalmente la resolución, pero se le notificará tras la entrega y será informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso y será informado del plazo en el que deberá solicitar el nuevo juicio o interponer el recurso. En tales casos, en efecto, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la ejecución de la orden de detención europea no lesiona el derecho de defensa del imputado ni, con carácter más general, el derecho a un proceso justo, consagrado en los artículos 47 y 48 de la Carta (véanse, por ejemplo, las sentencias Melloni, apartados 44 y 53, y LU-PH, apartados 47 a 50, 72 y 73). Sin embargo, según el órgano jurisdiccional remitente, ese artículo no contiene ninguna previsión expresa para una situación en la que «el juicio del que derive la resolución», respecto al acusado ausente, en rebeldía o nunca citado debidamente, se haya celebrado sin que haya estado asistido en ningún momento por un abogado, designado por él mismo o de oficio. Así pues, tal situación debería examinarse a la luz de los principios generales.
- 10 El órgano jurisdiccional remitente observa, en primer lugar, que el juicio seguido frente a GE es, indudablemente, un «juicio del que deriv[a] la resolución» en el sentido del citado artículo 4 *bis*, es decir, un procedimiento que, tras un examen del fondo del asunto, zanja la cuestión de la culpabilidad de la persona reclamada imponiéndole una pena (véase la sentencia Zdziaszek, apartado 82). En efecto, la resolución judicial que haya condenado en rebeldía a la persona buscada debe considerarse una «resolución» con arreglo al artículo 4 *bis* cuando su adopción haya sido determinante para dictar la orden de detención europea (sentencia LU-PH, apartado 67).
- 11 En cuanto al fondo, dicho órgano jurisdiccional recuerda que la armonización de las condiciones de ejecución de las órdenes de detención europea emitidas para la

ejecución de resoluciones dictadas en rebeldía, realizada por la Decisión Marco, tiende a «reforzar los derechos procesales de las personas imputadas en un proceso penal» (sentencia Melloni, apartado 51), al tiempo que pretende «garantizar un nivel de protección elevado y permitir a la autoridad de ejecución entregar al interesado [...], con pleno respeto del derecho de defensa» (sentencia LU-PH, apartado 50).

- 12 Además, forma parte integrante de los derechos fundamentales el derecho de defensa, que se deriva del derecho a un proceso justo consagrado en los artículos 47 y 48 de la Carta, por lo que el Tribunal de Justicia deberá interpretar el artículo 4 *bis* de un modo conforme a dichos artículos, que se corresponden con el artículo 6 del CEDH. En consecuencia, los artículos 47 y 48 de la Carta deberán interpretarse de forma tal que se garantice un nivel de protección que respete el garantizado por el artículo 6 del CEDH según lo interpreta el TEDH (sentencia LU-PH, apartado 51).
- 13 Al pronunciarse sobre la interpretación de la Directiva 2013/48/UE, el Tribunal de Justicia ha señalado que el derecho a la asistencia de un abogado no puede quedar sujeto a excepciones por razón de la incomparecencia de la persona sospechosa o acusada tras habersele notificado la citación para comparecer (sentencia VW).
- 14 El TEDH ha afirmado que, aun no siendo absoluto, el derecho de todo acusado a ser defendido eficazmente por un abogado, designado por el juez, de ser necesario, es uno de los elementos fundamentales de un juicio justo; que el acusado no pierde dicho beneficio por el mero hecho de no comparecer en el juicio, y que, por último, si bien el legislador puede disuadir de las ausencias injustificadas, no puede sancionar al acusado estableciendo excepciones al derecho a la asistencia de un abogado (sentencia Krombach c. Francia)
- 15 Sobre la base de estas premisas, según el órgano jurisdiccional remitente, la garantía de la posibilidad de que se anule la sentencia condenatoria, por efecto de un nuevo proceso o –como ocurre en el Derecho francés– de la impugnación de la misma tras la entrega de la persona buscada, de modo que se garantice plenamente el derecho de defensa, no resulta idónea para subsanar por completo la vulneración de tal derecho en caso de celebración del juicio en ausencia del acusado y sin que haya estado asistido por un abogado.
- 16 De hecho, incluso en los supuestos antes mencionados de un nuevo proceso o de impugnación, el imputado sigue expuesto a los efectos de las normas del ordenamiento procesal del Estado que reclama su entrega relativas a la posibilidad de utilizar las pruebas ya obtenidas, cuando menos en cuanto atañe a las pruebas que, por su naturaleza, no pueden practicarse de nuevo. Esta circunstancia solo podría salvarse previendo la imposibilidad absoluta de utilizar las pruebas obtenidas en el juicio en el que el acusado no haya sido defendido o, cuando menos, mediante el compromiso del Estado emisor de la orden de detención europea de no utilizar dichas pruebas en la nueva resolución, cosa que Francia no ha hecho en relación con GE.

- 17 Así pues, en una situación como la de GE, una persona, por efecto de una orden de detención europea emitida contra ella, queda sujeta a limitaciones de su libertad personal de resultas de una sentencia condenatoria dictada sin que haya estado en condiciones de hacerse defender, ni siquiera de oficio, al no haber sido informado del proceso incoado contra él o bien al no haber podido o querido designar un abogado, no obstante sin renunciar a ello, y tal limitación no está justificada por exigencias de protección.
- 18 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, tal situación suscita serias dudas de compatibilidad con el derecho de defensa, que está al servicio de la protección del derecho más amplio a la libertad personal.
- 19 Se solicita que la presente petición de decisión prejudicial se tramite mediante procedimiento acelerado, en la medida en que el asunto examinado versa sobre una persona que, si bien no está detenida, está sujeta a medidas cautelares personales de carácter coercitivo (obligación de residir en una determinada ciudad y obligación de presentarse ante la policía). Se trata de una orden de detención europea que, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, de la Decisión Marco, «se tramitará y ejecutará con carácter de urgencia», y las cuestiones de interpretación suscitadas en el presente asunto tienen consecuencias de carácter general, tanto para las autoridades competentes como para los derechos de las personas buscadas.